

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-614-31-12-001-2021-00226-03

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto frente al auto emitido el 8 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan, Jhon Edilson y Erica Liliana Fernández Escobar, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 8 de febrero del año en curso, la *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, en la que se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia por la suma de \$5.837.060.

2.2. Inconforme, el vocero de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras considerar que el valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia, “mermaron notoriamente” con la sentencia de segunda, pues la condena quedó en \$55.000.000; esto, sin descontar la sanción impuesta a los demandantes por valor de \$13.979.306. De este modo, sostuvo que, conforme con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la tasación debió hacerse en un 4%, de manera que “la suma de las costas procesales impuestas no debe ser superior a \$2.200.000”.

2.3. El juzgado de conocimiento, mediante auto del 24 de febrero hogaño negó la reposición implorada, tras considerar que el valor asignado se encuentra en el rango entre 3% y 7.5%, calculados sobre valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia; condena que, si bien fue reducida en segunda instancia, tal diferencia no es de la magnitud aludida por el recurrente, ya que, en verdad, pasó de \$115.754.800 a \$100.000.000.

2.4. Desestimada la impugnación horizontal, se concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto suspensivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si las agencias en derecho definidas en primera instancia fueron estimadas con base en los lineamientos legales.

3.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, “o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto” y, además, “a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” y en los demás casos que la Ley señale; precisando, en todo caso, que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Asimismo, bueno es recordar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa; valoración que deberá hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”¹.

Ahora, en cuanto a la tarifa, prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que, para la primera instancia de los procesos declarativos generales de mayor cuantía, el monto debe fijarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido²; no obstante, según lo refiere el parágrafo 5° del artículo 3° de dicha norma, “en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.

Nótese como, la normatividad en comento concede al juzgador un margen discrecional dentro del cual podrá definir la cuantía de las agencias en derecho; sin embargo, en ningún caso pueda desconocer los límites establecidos³.

3.3. En el presente caso, se tiene que, en la sentencia emitida en primera instancia se condenó en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$5.837.060; cifra equivalente al 5.042% del monto de la condena reconocida por la cognoscente (\$115.754.800), de modo que, sin lugar a duda, la estimación se hizo dentro del rango autorizado para los procesos declarativos de mayor cuantía.

Aunado, importa destacar que la tasación tiene como base el monto de los perjuicios finalmente demostrados y no la totalidad de lo pedido; dosificación que resguarda la proporcionalidad y/o equivalencia entre la actividad litigiosa y el éxito de la pretensión.

Por último, destáquese que en el fallo de segunda instancia se ratificó la condena en costas impuesta por la *a quo*, sin que la reducción de la indemnización producto de la alzada haya alterado este punto; no obstante, si en gracia de discusión se admitiera esa modificación, lo cierto es que el valor fijado seguiría estando dentro del baremo legal, pues en ese evento, correspondería al 5.8% de la indemnización concedida.

¹ Código General del Proceso, numeral 4° del artículo 366, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

² Artículo 5°, núm. 1°.

³ Ibidem, Artículo 2°.

En suma, se confirmará la providencia cuestionada. No habrá condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas; aunado, la apelación no fue temeraria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 8 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67d95173ed2030ef01b8c84258185aa474fd277bed506bdcc8c3783af16b58**

Documento generado en 29/03/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>